

Bogotá D.C., 01 de noviembre de 2022

Señor

JUEZ CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

DEMANDANTE:	BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO:	BORIS SANTAMARIA CORREA Y YENNY TATIANA BACCA VARGAS
RADICADO:	2022 - 00425 - 00
CLASE DE PROCESO:	RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE
ASUNTO:	PODER

BORIS SANTAMARÍA CORREA, residente en la ciudad de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.302.410 y **YENNY TATIANA BACCA VARGAS**, residente en la ciudad de Bogotá e identificada con cédula de ciudadanía No. 52.782.762, actuando en calidad de demandados dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito conferimos poder amplio y suficiente al doctor **LUIS HENRY GARZÓN BARRERA**, abogado en ejercicio, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.023.889.750 y portador de la tarjeta profesional 323.433 del Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio profesional en la ciudad de Bogotá y cuyo correo electrónico es henrygarzon@hgconsultores.com.co para que represente nuestros intereses dentro del proceso de **Restitución de Bien Inmueble** que adelanta el **BANCO DE OCCIDENTE** en contra de nosotros.

Nuestro apoderado queda revestido de las facultades de las cuales trata el artículo 77 del Código general del Proceso – Ley 1564 de 2012; como son las de conciliar, transigir, designar abogado suplente, sustituir, renunciar, reasumir, notificarse, contestar la demanda, presentar excepciones y demás facultades propias de este mandato.

Sírvase señor Juez, reconocerle personería a nuestro apoderado doctor **LUIS HENRY GARZÓN BARRERA**, en los términos y para los fines aquí señalados.

Del señor Juez,

Atentamente

BORIS SANTAMARÍA CORREA
C.C. No. 19.302.410

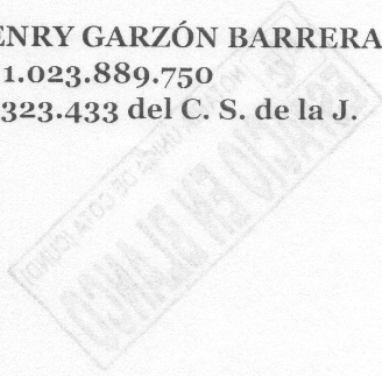
YENNY TATIANA BACCA VARGAS
C.C. No. 52.782.762





Acepto,

LUIS HENRY GARZÓN BARRERA
C.C. No. 1.023.889.750
T.P. No. 323.433 del C. S. de la J.



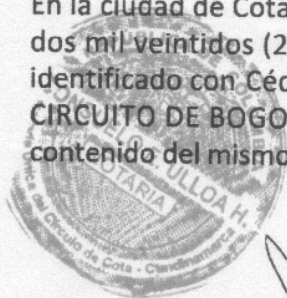


DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



13816333

En la ciudad de Cota, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, el primero (1) de noviembre de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Única del Círculo de Cota, compareció: BORIS SANTAMARIA CORREA, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 19302410, presentó el documento dirigido a JUEZ 46 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.



----- Firma autógrafa -----



rnm05jor8kz4
01/11/2022 - 14:51:16



YENNY TATIANA BACCA VARGAS, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 52782762, presentó el documento dirigido a JUEZ 46 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA y manifestó que la firma que aquí aparece es suya y acepta el contenido como cierto.

----- Firma autógrafa -----



rnm05jor8kz4
01/11/2022 - 14:52:27



Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, los comparecientes fueron identificados mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



CONSUELO EMILCE ULLOA HERRERA

Notario Único del Círculo de Cota, Departamento de Cundinamarca

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co

Número Único de Transacción: rnm05jor8kz4

Cheque No.

76582-1

BANCO DE COLOMBIA

Formulario de Transacciones en Caja

BANCO DE COLOMBIA S.A. Sucursal Bogotá
 C.C. 25080 Trans 747
 No. 11157 Horacio Murillo
 No. de Cuentas: 4444444444
 No. de Pagador: 1000000
 Cheque: 45,000,000.00 1
 Valor Total: 45,000,000.00
 No. Aut 1: 1440000 No. Aut 2: 1440000
 SUCURSAL: BOGOTÁ BRIS

ION

VALOR

4568

45,000,000.00

Abono Leasing Habitacional Bono

Ref. 7806804 Solicitad

EL ARCHIVO POR

AUTORIZADO POR

RECIBI CONFORME

INDICE DERECHO

Leasing Ref 180081018

IMPORTANTE: PARA ENTREGAR EL CHEQUE DEBE PRESENTAR LA CÉDULA D'OT DEL BENEFICIARIO

Banco de Colombia S.A. NIT. 860.034.315.7

- CLIENTE -



COMPROBANTE DE TRANSACCIÓN

BANCO DE OCCIDENTE 529 Unicentro Bogotá
KONAS29-46 89066 Trans:1241
08/09/2019 11:29 Horario Normal
No. Obligación:8888881016
No. Id Pagador 193024102
Efectivo 45,000,000.00
Valor Total:45,000,000.00
Num Aut 1 14492085 Num Aut 2 14492085
SANTAFERIA CORREA BOKIS

Valor
\$ 45.000.000"

Se respalda esta transacción por la información impresa
conteniendo la información impresa de Banco. Cuando sea necesario
con el pago en efectivo, a la oficina de la sucursal del BOC y a
verificación de los datos de la transacción, en Banco de Occidente.

SE PUEDE VERIFICAR LA VERIFICACIÓN DE LA TRANSACCIÓN EN EL BANCO DE OCCIDENTE

DIRECCIÓN: CL 122 # 45 A - 92 AP 502, BOGOTÁ, BOG
DATOS DE QUIEN REALIZA FÍSICAMENTE LA TRANSACCIÓN
CC 19339760 LEOPOLDO GORDILLO ARGUELLO
DIRECCIÓN: CALLE 13 # 9 14 OF 406

FIRMA

COMPROBANTE DE TRANSACCIÓN



BANCO DE OCCIDENTE 529 Unicentro Bogotá



COMPROBANTE DE TRANSACCIÓN

BANCO DE OCCIDENTE 529 Unicentro Bogotá
KCNB529-46 89066 Trans:1000
06/12/2019 14:38 Horario Normal
No. Obligación:*****1018
No. Id Pagador 19302410
Efectivo 15.000.000.00
Valor Total:15.000.000.00
Num Aut 1 16342710 Num Aut 2 16342710
SANTAMARTA CORREA BORIS

15.000.000 =

Antes de retirarse de la ventanilla que la información impresa
le a la operación ordenada al Banco. Conserve este comprobante.
es estarán sujetos a la cláusula de buen cobro Art. 892 y a
posterior. Si hubiere errores o faltantes, el Banco queda autorizado
los ajustes en la respectiva cuenta.

COMPROBANTE DE TRANSACCIÓN

BANCO DE OCCIDENTE 244 Centro de Pagos y Re
KCNB244-43 82166 Trans:76
17/01/2020 16:10 Horario Adicional
No. Obligación:*****1018
No. Id Pagador 193024102
Efectivo 24,900,000.00
Valor Total:24,900,000.00
Num Aut 1 17168320 Num Aut 2 17168320
SANTAMARIA CORREA BORIS

BAVCLDPR0216V1B000 11221462 (REP FOR 000V125112015) B000 FTF SER 021 B00P 1 01 1 00010

ORDENANTE: BORIS SANTAMARIA CORREA
I&N: CL 122 # 45 A - 92
DE QUIEN REALIZA FÍSICAMENTE LA TRANSACCIÓN:
19339760 LEOPOLDO GORDILLO ABUELLO

COMPROBANTE DE TRANSACCIÓN

BANCO DE OCCIDENTE 529 Unicentro Bogotá
NOMINACIÓN 41 13605 Trans 617
03/07/2020 15:55 Horario Normal
No. Obligación 1018
No. Id Pagador 193024102
Efectivo 10,000,000.00
Valor Total: 10,000,000.00
Num Aut 1 20197004 Num Aut 2 20197004
SANTAMARÍA CORREA MORIS

\$ 10.000.000 =

DIRECCIÓN: CUL 122 #45A 92 APT 502, BOGOTÁ, BOGOTÁ D.C.
DATOS DE QUIEN REALIZA FÍSICAMENTE LA TRANSACCIÓN:
CC 19339760 LEOPOLDO GORDILLO
DIRECCIÓN: CUL 122 #45A 92 APT 502, BOGOTÁ, BOGOTÁ D.C.

BANCO DE OCCIDENTE 520 Autopista 108
KCNB520-42 70091 Tran:216
14/06/2019 11:32 Horario Normal
No. Obligacion*****1018
No. Id Pagador 19302410
Efectivo 7,385,000.00
Valor Total:7,385,000.00
Num Aut 1 12516636 Num Aut 2 12516636
SANTAMARIA CORREA BORIS

BANCO DE OCCIDENTE

DECLARACION DE OPERACIONES DE EFECTIVO

Decreto 663 de 1993

06/11/2020 16:05:22 549 529 83264

TIPO MONEDA: Nacional

VALOR TOTAL: 62,923,779.00

BANCO RADICACION PRODUCTO: BancodeOccidente

TIPO DE PRODUCTO: Cuenta Ahorros

NUMERO DE CUENTA / PRODUCTO: 180081018

TIPO DE TRANSACCION: Depósito

TITULAR: CC 19339760

LEOPOLDO GORDILLO

DATOS ORDENANTE: LEOPOLDO GORDILLO

DIRECCIÓN: CALLE 122 45 A 92

DATOS DE QUIEN REALIZA FISICAMENTE LA TRANSACCION:

CC 19339760 LEOPOLDO GORDILLO

DIRECCIÓN: CALLE 122 45 A 92

 Banco de Occidente

Hola, buenos días

BORIS

Tus beneficios **ADVANCE**

Volver al inicio

Todos los productos

Cuentas

Tarjetas de Crédito

Créditos

¿Necesitas ayuda con el nuevo Portal? Comunícate con nosotros: desde Bogotá marca **601 390 20 58**. Resto del país **01 800 05 14652**

Ocultar saldos

Crédito

180081018

Valor mínimo a pagar

\$ 0,00

PAGO TOTAL

\$ 0,00

PAGO MÍNIMO

\$ 0,00

FECHA LÍMITE DE PAGO

dic. 24, 2020

Pagar crédito

Ver más acciones

Ahora tus puntos están en TuPlus

Revisa tus puntos ahora

Adquiere tus productos

Pago total

\$ 0,00

Pago mínimo

\$ 0,00

Fecha de vencimiento

may. 24, 2027

Fecha límite de pago

dic. 24, 2020

Tenemos nuevos productos para ti

Amplía tu portafolio de productos y encuentra nuevos beneficios.

Tarjeta de crédito

Inversiones fiducias

2 notificaciones nuevas

10:51 a. m.
28/04/2022

Señora

JUEZ CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

E. S. D.

Demandante:	Banco de Occidente
Demandado:	Boris Santamaría Correa Yenny Tatiana Bacca Vargas
Radicado:	2022 - 0425
Clase de proceso:	Verbal de mayor cuantía de restitución de tenencia
Asunto:	Contestación demanda y formulación de excepciones de mérito

LUIS HENRY GARZÓN BARRERA, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.023.889.750 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional de abogado 323.433 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de los demandados **BORIS SANTAMARIA CORREA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.302.410 y **YENNY TATIANA BACCA VARGAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.782.762, por medio del presente escrito me permito dar contestación a la demanda formulada por el **BANCO DE OCCIDENTE** y a la vez propongo Excepciones de Mérito, en los siguientes términos:

I. A LOS HECHOS

PRIMERO: En cuanto al hecho primero, es cierto.

SEGUNDO: En cuanto al hecho segundo, es cierto.

TERCERO: En cuanto al hecho tercero, es cierto.

CUARTO: En cuanto al hecho cuarto, es cierto.

QUINTO: En cuanto al hecho quinto, no es cierto, mis poderdantes **BORIS SANTAMARÍA CORREA** y **YENNY TATIANA BACCA VARGAS**, cancelaron los cánones determinados en el Contrato de Leasing, inclusive de forma anticipada, tal y como se demuestra en las pruebas que se aportarán dentro de la contestación de la demanda. De otra parte, la demandante no aporta pruebas o indica a que se refiere en la liquidación que aporta, para establecer si son saldos u otro tipo de cobro del cual mi mandante no conoce. Lo Anterior sobre la base que la cuota mensual del canon estipulada en la suma de \$3.059.509

SEXTO: En cuanto al hecho sexto, es cierto

SEPTIMO: En cuanto al hecho séptimo, es cierto, dejando constancia que mis poderdantes **BORIS SANTAMARÍA CORREA** y **YENNY TATIANA BACCA VARGAS**, no incumplieron el Contrato de Leasing, inclusive se pagaron los cánones y la opción de compra de manera anticipada.

OCTAVO: En cuanto al hecho octavo, es cierto.

NOVENO: En cuanto al hecho noveno, es cierto.

DÉCIMO: En cuanto al hecho décimo, es parcialmente cierto, el demandante **BANCO DE OCCIDENTE** sí otorgó poder al abogado **EDUARDO GARCÍA CHACÓN**, pero se repite, mis poderdantes no incumplieron el Contrato de Leasing, inclusive pagaron los cánones anticipados y la opción de compra de la misma manera.

II. A LAS PRETENSIONES

En cuanto a las pretensiones, me opongo a cada una de ellas, puesto que como se mencionó en los hechos, mis poderdantes **BORIS SANTAMARÍA CORREA** y **YENNY TATIANA BACCA VARGAS**, realizaron el pago total y anticipado de los cánones establecidos en el Contrato de Leasing Habitacional No. 180 – 81018, así mismo, mis poderdantes accedieron a la opción de compra y pagaron la suma determinada también de forma anticipada.

En cuanto a la pretensión primera: Me opongo a que se decrete la terminación del contrato de leasing habitacional, toda vez que si se observa señor Juez, el contrato tiene vigencia hasta el día veinticinco (25) del mes de mayo del año dos mil veintiocho (2028), sin embargo se reitera, el pago total de los cánones de arrendamiento fueron cancelados en su totalidad de manera anticipada.

En cuanto a la pretensión segunda: Me opongo a que se declare la restitución del bien inmueble objeto del contrato de leasing habitacional y se reitera, el pago acordado hasta el mes de mayo de dos mil veintiocho (2028), se hizo de manera anticipada y por el contrario al haber cancelado incluso el valor de la opción de compra de manera anticipada, lo que se debe decretar es que se proceda a escriturar el bien inmueble a nombre de los locatarios o a quien ellos indiquen.

En cuanto a la pretensión tercera: Me opongo a que se decrete no escuchar al demandado, hasta tanto se consignen los valores adeudados (cánones y sanciones), toda vez que tal y como lo ha reiterado la jurisprudencia, si bien es cierto, el contrato de leasing se asimila a los contratos de arrendamiento, en el punto específico de no escuchar al demandado hasta que presente los títulos de consignación de dichos cánones, no es aplicable al caso de los contratos de leasing toda vez que este tipo de contratos tienen normas que le son propias. Para el efecto me permito citar la sentencia STC5878-2020, la cual expresa:

*Ciertamente, a pesar de las semejanzas que pueden existir entre aquel negocio y los “contratos de arrendamiento de inmueble”, la disposición en comento se refiere, exclusivamente, a la “restitución” que tiene como báculo el arrendamiento; de suerte que el pleito originado en un “leasing” se regula, inicialmente, por el artículo 385 ibídem, que remite, en lo pertinente, a la norma precedente, **pero tal reenvío no cobija la sanción arriba transcrita.***

Aun cuando el litigio de “restitución de leasing” se rige por la mayoría de las pautas que orientan el de “restitución de inmueble arrendado”, esa circunstancia per se no autoriza extenderle el correctivo cuestionado, diseñado, únicamente, para este último, entre otros motivos, porque como es sabido en esa materia opera el principio de nulla poena sine lege, esto es, “no hay pena [sanción] sin ley”; de modo que cualquier castigo, sustancial o procesal, exige mandato expreso del legislador y, por consiguiente, en tales tópicos están proscritas las interpretaciones por analogía.

En cuanto a la pretensión cuarto: Me opongo a que se decrete la entrega del bien inmueble, teniendo en cuenta que con base en lo anterior no existe objeto o motivo legal que amerite decretar esta pretensión.

En cuanto a la pretensión Quinta: Me opongo a que se decreten costas y gastos procesales a cargo de la parte demandada, téngase en cuenta que esta demanda es temeraria y de mala fe, por cuanto no existen pruebas ni fundamentos de hecho que permitan determinar que existe un incumplimiento por parte de la aquí demandada frente a las obligaciones de que se hizo cargo en el contrato de leasing habitacional objeto del presente proceso.

En cuanto a la pretensión sexta: Me opongo a que se decrete la entrega del bien inmueble, teniendo en cuenta que con base en lo anterior no existe objeto o motivo legal que amerite decretar esta pretensión. Además como se probará, los cánones de arrendamiento fueron totalmente cancelados de forma anticipada.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

1. EXCEPCIÓN DE PAGO OPORTUNO y TOTAL

Hago consistir este hecho, tal y como se indicó detalladamente en el pronunciamiento a los hechos de esta contestación, el aquí demandado pagó en su totalidad y de forma anticipada, todas las obligaciones pactadas en el contrato de leasing habitacional No. 180 – 81018, dicho pago se prueba con recibos que anexo con el presente escrito, para que sean tenidos como tal y de otra parte, como se observa en los elementos de prueba, no se aporta ningún documento que pruebe la existencia de las obligaciones que se le endilgan a mí poderdante.

2. EXCEPCIÓN DE COBRO DE LO NO DEBIDO

Como se expuso precedentemente, la obligación adquirida por mi mandante ya fue cancelada en su totalidad de forma anticipada, igualmente con la documental que se aporta se deja claro que dicha obligación fue cancelada y por

consiguiente, no se debe suma alguna con respecto al contrato de leasing habitacional suscrito por las partes con No. 180 – 81018.

Lo manifestado por la demandante conlleva a información falsa y además existe la posibilidad de haber cobrado intereses por encima de lo pactado, toda vez que de las sumas canceladas de forma anticipada, nunca se le informó a mi poderdante como fueron aplicados dichos valores.

Se hace necesario, señor Juez, requerir a la parte demandante con el fin de que aporte a este proceso la aplicación de los pagos realizados de forma anticipada, con el fin de determinar si se dio cumplimiento a lo reglado por la Ley 1555 de 2012; al respecto es importante resaltar que el locatario no está obligado a pagar intereses sobre cánones no vencidos.

También se hace necesario tener en cuenta que en el año dos mil veintidós (2022) se realizó consulta en la página del Banco de Occidente, una vez realizado el último pago y allí se observa claramente la siguiente información: **Pago total (\$0), pago mínimo (\$0), fecha límite de pago 24/12/2020;** esto nos lleva a concluir que la obligación se encontraba totalmente cancelada, y no es lógico que posteriormente y sin ninguna explicación resulte el banco con el argumento de que existen cánones de arrendamiento sin cancelar.

3. EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN

Esta excepción tiene sustento en el hecho de haberse cancelado anticipadamente, la totalidad de la obligación surgida con ocasión del contrato de leasing habitacional No. 180 – 81018.

La existencia de la obligación está sujeta a un negocio jurídico vigente, por lo que la cancelación total del contrato desestima la posibilidad de que el demandante pretenda revivir un contrato con unas obligaciones inexistentes y surgidas sin conocimiento del aquí demandado.

De conformidad con la ley, es ilegal el cobro de una deuda ya cancelada y más ilegal soportar una demanda bajo argumentos falsos, por lo que se hace necesario solicitar al juez que ordene la práctica de pruebas y solicite los documentos que soporten la aplicación de los pagos y abonos realizados por la demandada y de esta forma determinar la cancelación total de las obligaciones y posiblemente la devolución a mi poderdante del dinero pagado en exceso.

Dentro de esas pruebas que se deben solicitar y que nosotros como afectados solicitamos también, es todos los soportes de abonos hechos a la obligación desde la fecha del primer pago, esto es desde el mes en que realizó el contrato de leasing habitacional en el año dos mil doce, tabla de amortización o plan de

pago proyectado, para determinar cómo se aplicarían los abonos, tanto al capital como a los intereses.

4. EXCEPCIÓN DE FRAUDE PROCESAL

Consiste esta excepción en el hecho de presentarse una demanda, por el simple capricho de expropiar de su vivienda a mi mandante, con el argumento de adeudar unos cánones de arrendamiento que claramente luce llena de irregularidades, con lo que se pretende llevar al señor Juez a cometer posibles errores perjudicando a mi poderdante no solo jurídicamente sino también patrimonialmente.

El primer elemento del fraude, es presentar unas cifras que al decir de la demandante adeuda mi poderdante, sin indicar el origen de dicho valores, lo que conlleva una falsedad ideológica por cuanto no existe ningún elemento de prueba que lleva a concluir que efectivamente hay una obligación pendiente de pago.

PRETENSIONES

PRIMERA: Declarar probadas las excepciones de mérito propuestas por el suscrito

SEGUNDA: En consecuencia de lo anterior decretar la terminación inmediata del proceso.

CUARTA: Condenar al ejecutante al pago de las costas procesales y de los perjuicios causados.

QUINTO: se compulse copia a la fiscalía para que se investigue el delito de fraude procesal, que pueda presentarse en la presente demanda.

SEXTO: Solicito señor Juez, se dé aplicación al artículo 86 de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO

En derecho, me fundamento en el artículo 1625 del Código Civil y demás normas concordantes con el tema, así:

Tal y como se ha descrito en la contestación de esta demanda, mis poderdantes **BORIS SANTAMARÍA CORREA** y **YENNY TATIANA BACCA VARGAS**, no han incumplido en ningún momento, el acuerdo celebrado entre el **BANCO DE OCCIDENTE** denominado **CONTRATO DE LEASING HABITACIONAL**

DESTINADO A VIVIENDA FAMILIAR EN PESOS BIEN FUTURO No. 180 – 81018.

Prueba de esto, es en primera medida son los pagos realizados (prueba X), los cuales cubrieron no solo el valor de los cánones suscritos entre las partes, si no al mismo tiempo cubrieron la opción de compra, lo cual se realizó de manera anticipada por mis poderdantes, dejando el saldo en cero (0) de su obligación con el **BANCO DE OCCIDENTE** tal y como se comprueba en la consulta realizada en el Portal del **BANCO DE OCCIDENTE**, que reporta un saldo a pagar de **CERO PESOS (\$0)**.

No se entiende, por la parte demandada, por qué el **BANCO DE OCCIDENTE**, pese a existir recibos de pago (inclusive se pagó de manera muy anticipada la deuda), y en su mismo portal web, la deuda se encuentra en **CEROS (0)**, decidió de una forma arbitraria e incluso abusando de su posición dominante sobre mis poderdantes, instaurar la presente Demanda de Restitución de Bien Inmueble.

Junto a la posición dominante que tienen las entidades financieras, la jurisprudencia de la Corte Constitucional a determinado un principio determina como “respeto al acto propio”.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sentado su posición con respecto al respeto al acto propio y ha expresado:

“Se ha hecho énfasis en el deber de aplicación del principio del respeto al acto propio por parte de la entidad financiera, según el cual cuando ésta ha emitido un acto que ha generado una situación particular, concreta y definida a favor de otro, le es prohibido modificarla en forma unilateral, so pena de defraudar su confianza y faltar a la buena fe con que se debe desarrollar la actividad contractual. Cuando una entidad financiera, luego de haber puesto al deudor hipotecario en una situación jurídica concreta a su favor, por ejemplo, habiéndole informado su condición de beneficiario de un alivio que disminuye el monto de la obligación o habiendo declarado la aceptación del pago de la deuda, llevándolo a una certeza sobre dicha condición, sin mediar el consentimiento del cliente no puede desconocerla unilateralmente, abusando de su posición dominante respecto del mismo, so pena de vulnerar el derecho al debido proceso del usuario.”¹

Es muy pertinente este principio definido por la Corte Constitucional, esto, debido a que como se ha manifestado, en la portal web del **BANCO DE OCCIDENTE**, se refleja que el valor de la obligación está en ceros (0), esto después de haber realizado el pago total de los cánones estipulados en el Contrato de Leasing y de haber pagado la opción de compra, igualmente señalada en el mismo contrato.

No es que el saldo de **CERO PESOS (\$0)**, haya sido producto de la casualidad, todo lo contrario, el valor que reposa en el portal web del Banco, es un reflejo de la extinción de la obligación por pago que señala el artículo 1625 del Código Civil.

¹ Sentencia T – 550 de 2003 M.P. Alvaro Tafur Galvis

Por otro lado, la acá demanda manifiesta en el hecho quinto unos valores adeudados, muy inferiores a lo manifestado en el hecho tercero de esta demanda, sumado a lo anterior, no aporta ni siquiera prueba sumaria que demuestre tal situación.

Estas son sólo afirmaciones sin ningún sustento probatorio, como se evidencia en todo el escrito de la demanda; la demandante, a través de su apoderado, no presenta recibos que demuestren la deuda, ni reclamaciones a mis poderdantes, únicamente se limitó a mencionar una mora inexistente.

III. PRUEBAS

- Recibo de consignación por valor de \$7.385.000 de fecha 14/06/2019.
- Recibo de consignación por valor de \$45.000.000 de fecha 05/09/2019.
- Recibo de consignación por valor de \$45.000.000 de fecha 09/09/2019.
- Recibo de consignación por valor de \$15.000.000 de fecha 06/12/2019.
- Recibo de consignación por valor de \$24.900.000 de fecha 17/01/2020.
- Recibo de consignación por valor de \$10.000.000 de fecha 03/07/2020.
- Recibo de consignación por valor de \$62.923.779 de fecha 06/11/2020.
- Captura de pantalla portal web Banco de Occidente de fecha 28/04/2022.

IV. ANEXOS

- Poder a mi debidamente conferido

V. NOTIFICACIONES

Mis apoderados y el suscrito abogado reciben notificaciones en la dirección de correo electrónico henrygarzón@hgconsultores.com.co

Del señor Juez,

Atentamente,

LUIS HENRY GARZÓN BARRERA
C.C. No. 1.023.889.750
T.P. No. 323.433 del C. S. de la J.

Contestación demanda proceso radicado 2022 - 00425

henry garzon <henrygarzon@hgconsultores.com.co>

Mar 29/11/2022 2:20 PM

Para: EDUARDO.GARCIA.ABOGADOS <EDUARDO.GARCIA.ABOGADOS@HOTMAIL.COM>; Juzgado 46 Civil
Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Estimados,

Por medio del presente correo, me permito remitir la contestación de la demanda que curso actualmente en su despacho bajo el radicado 2022 - 00425

--

De usted,

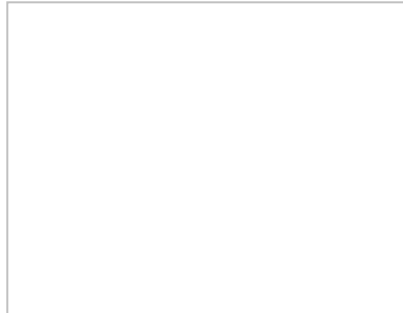
Best regards,

LUIS HENRY GARZÓN BARRERA

Derecho Tributario - Tax & Legal

Mob & W.A: (+57) 311 884 1736

<https://www.linkedin.com/in/henry-garzon/>



La información transmitida, incluidos los archivos adjuntos, está destinada únicamente a la persona o entidad a la que se dirige y puede contener material confidencial y/o privilegiado. Queda prohibida cualquier revisión, retransmisión, difusión u otro uso, o cualquier acción basada en esta información por parte de personas o entidades que no sean el destinatario previsto, y se renuncia a toda responsabilidad derivada de ello. Si recibió esto por error, comuníquese con el remitente y elimine el material de cualquier computadora./The information transmitted, including any attachments, is intended only for the person or entity to which it is addressed and may contain confidential and/or privileged material. Any review, retransmission, dissemination or other use of, or taking of any action in reliance upon, this information by persons or entities other than the intended recipient is prohibited, and all liability arising therefrom is disclaimed. If you received this in error, please contact the sender and delete the material from any computer.